

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00321 00

1. Se tiene en cuenta la caución que, mediante póliza de seguro, otorgó la parte demandante (ver pdf.009 y 017), conforme a lo previsto en el artículo 604 del Código General del Proceso. Sin embargo, se impone negar los embargos solicitados, como quiera, que en tratándose de procesos declarativos, este tipo de cautelas sólo son procedentes cuando hay sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante, situación que en el presente asunto no acontece (art.590 C.G.P.

2. En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a los demandados, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

En este punto se precisa, que la notificación que dice haberse llevado a cabo, según da cuenta el archivo 019, no fue remitida a ninguno de los demandados, pues el número de guía de devolución, no corresponde al envío para Wilson Javier González Castaño y el de Humberto Osorio no reporta causal de no entrega.

NOTIFÍQUESE

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf4403f4192f65f455b1bb155c4bdd9d5a52015576a82fbe28281ed16692cab**
Documento generado en 18/05/2023 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>